



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SEIS (06) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10013	00
PROCESO	TUTELA N°.00012 de 2024						
ACCIONANTE	OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00028 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.411.013, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA, que se tutele su favor el derecho constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada le de respuesta a la petición del 18/04/2023.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que es el único beneficiario, que está en la ruta prioritaria por ser una persona de la tercera edad con 69 años de edad, , que hace años está solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, que es desplazado, incluido con el grupo familiar, que solicita la indemnización por desplazamiento forzado.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

- Allegó copia del derecho de petición del 18 de abril de 2023, cédula de ciudadanía del accionante y carta de desplazado y otros (fls.08/15).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 31 de enero de 2024, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 18/22 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 23/39, archivo 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...En relación con el Derecho de Petición señor juez me permito señalar que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida Cod lex 7834738, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, saraybrian1@hotmail.com, se remite copia del documento en mención.

Como se menciona exponemos que OBED DE JESUS MONTTOYA PIEDRAHITA ha ingresado al procedimiento ya mencionado, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1076505 del 21 de abril de 2021,“ en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización2 bajo el Fud/caso NG000298150 marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, conforme a lo anterior se realizó la revisión en los sistemas con los que cuenta la Entidad de lo cual se pudo evidencia que OBED DE JESUS MONTTOYA PIEDRAHITA cuenta con un criterio de prioridad como se evidencia a continuación:

Primer Nombre

OBED

Segundo Nombre

DE JESUS

Primer Apellido

MONTOYA

Segundo Apellido

PIEDRAHITA

Tipo de Documento

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Documento

3411013

Género

MASCULINO

Número Salarios Hechos Directos Reconocidos

Núme

0.00

Casos Asignados:

En consecuencia, su señoría me permito informar que la Unidad para las Víctimas está realizando el proceso de análisis de la documentación aportada por OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA teniendo en cuenta el criterio de priorización antes mencionado y se alertó a la Subdirección de Reparación Individual en aras de que se desplieguen todas las acciones tendientes a informar la posible fecha de pago de la medida de indemnización administrativa. De esta forma, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele al accionante, por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto, para lo cual le solicitamos al accionante que se comunique con la Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486> ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier

autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en

esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...En relación con el Derecho de Petición señor juez me permito señalar que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida Cod lex 7834738, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, saraybrian1@hotmail.com, se remite copia del documento en mención.

Como se menciona exponemos que OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA ha ingresado al procedimiento ya mencionado, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1076505 del 21 de abril de 2021,” en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización2 bajo el Fud/caso NG000298150 marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, conforme a lo anterior se realizó la revisión en los sistemas con los que cuenta la Entidad de lo cual se pudo evidencia que OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA cuenta con un criterio de prioridad como se evidencia a continuación:

Primer Nombre	OBED	Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Segundo Nombre	DE JESUS	Número de Documento	3411013
Primer Apellido	MONTOYA	Género	MASCULINO
Segundo Apellido	PIEDRAHITA		

Número Salarios Hechos Directos Reconocidos	Núme
0.00	

Casos Asignados:

Radicado	Proceso	Ruta	Priorizado	Hecho Victimizante
2687205-12464543	1448	G	S	DESPLAZAMIENTO FORZADO

En consecuencia, su señoría me permito informar que la Unidad para las Víctimas está realizando el proceso de análisis de la documentación aportada por OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA teniendo en cuenta el criterio de priorización antes mencionado y se alertó a la Subdirección de Reparación Individual en aras de que se desplieguen todas las acciones tendientes a informar la posible fecha de pago de la medida de indemnización administrativa. De esta forma, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele al accionante, por tanto, es de gran

importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto, para lo cual le solicitamos al accionante que se comuniquen con la Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486> ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.411.013 ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y

mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **OBED DE JESUS MONTOYA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.411.013 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171323f9fee24eca61af825260b5590d744a694f61a91410f85bf77b85a0310**

Documento generado en 06/02/2024 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>